

LA JUSTICIA PENAL JUVENIL Y SU FINALIDAD SOCIOEDUCATIVA

María Consuelo BARLETTA VILLARÁN¹

RESUMEN

El *Código Penal* del Perú señala en el artículo 20.2 que: “Esta exento de responsabilidad penal: El menor de 18 años.” Diferenciándose de lo indicado en el numeral 1 que textualmente expresa que también está exento de responsabilidad: “El que por anomalía síquica, grave alteración de la conciencia o por sufrir alteraciones en la percepción, que afectan gravemente su concepto de la realidad no posee la facultad de comprender el carácter delictuoso de su acto o para determinarse según su comprensión”, por lo tanto podemos afirmar brindando una interpretación sistemática de la normativa a la luz de los postulados vigentes de la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) que el adolescente es exento de la responsabilidad penal de los adultos por la etapa de desarrollo, crecimiento y formación que rige su vida.

1 Abogada con Pos título en Derecho, Justicia y Políticas Públicas en la Universidad Diego Portales de Santiago de Chile. Profesora de la Facultad de Derecho de la Universidad Ricardo Palma y Profesora Auxiliar del Departamento de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Asociada fundadora de la ONG COMETA-Compromiso desde la Infancia y Adolescencia. Coordinadora en Lima del Programa Intercontinental “Niñez sin Rejas”, coordinado por el BICE.

ABSTRACT

The Criminal Code of Peru in Article 20.2 states that: “This exempt from criminal liability.’s Under 18” Differentiating than indicated in paragraph 1 which literally states is also exempt from liability: “The psychic anomaly that , severe disturbance of consciousness or suffer alterations in perception, which seriously affect your concept of reality does not possess the ability to understand the criminal nature of his act or to be determined by understanding “, so we can say providing an interpretation scheme of the legislation in the light of existing principles of the Convention on the Rights of the Child (CRC) that the adolescent is exempt from criminal responsibility by the adult stage of development, growth and formation that governs his life.

PALABRAS CLAVES

Delitos – juventud – agresión – ley penal – reformatorio – protección – salud – integridad física – vida humana – Códigos – jurisprudencia.

Las Doctrinas de Protección a la Niñez y Adolescencia aluden a la forma como se orga-

niza el sistema jurídico y judicial para cumplir con la finalidad de proteger a las personas que no cuentan con mayoría de edad y que por lo tanto deben ser destinatarios de la atención y cuidado por parte de la familia y del Estado.

Las doctrinas han sido nominadas de la “Situación Irregular” y de la “Protección Integral” en relación a los sujetos que la sociedad ha definido como prioridad para prodigarles protección, mientras que en la doctrina de la Situación Irregular podemos verificar que los menores no tienen imputabilidad penal, sucede de manera distinta en la Doctrina de la Protección Integral, que ha tenido vigencia en el Estado peruano desde la ratificación de la Convención sobre los Derechos del Niño, a partir de la cual hemos atribuido responsabilidad penal a los adolescentes y por lo tanto se requiere la construcción de un sistema penal juvenil diferenciado.

A continuación describimos las características del ámbito penal juvenil a partir de la Doctrina de la Protección Integral:

1. Orígenes

Los orígenes de la Doctrina de la Protección Integral pueden ser identificados desde mediados de la década de los 80, en la medida que tuvieron vigencia instrumentos normativos internacionales que buscaron impactar en el surgimiento de un derecho penal juvenil. Tales como:

1. Reglas Mínimas Uniformes de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia².
2. Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil.³

2 Adoptadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 40/33 de 28 de noviembre de 1985.

3 Adoptadas y proclamadas por la Asamblea General en su resolución 45/112, de 14 de diciembre de 1990.

3. Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores privados de libertad – Reglas de la Habana⁴

4. Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre Medidas no privativas de libertad / Reglas de Tokio⁵

Sumándose posteriormente la Observación General N°10 “Los derechos del Niño en la justicia de menores”⁶ desarrollada por el Comité de Derechos del Niño de las Naciones Unidas.

La orientación jurídica común de estos instrumentos normativos estuvo focalizada en:

- a. Reconocer responsabilidad penal a los/as menores de edad, asignándoseles una respuesta penal diferenciada a la que corresponde a los adultos.
- b. Colocar la temática de prevención de la delincuencia juvenil como una prioridad, enfatizando en las políticas sociales de resguardo de derechos como son: el ambiente familiar adecuado y la participación de los niños y jóvenes en su comunidad.
- c. Enfatizar en la creación de mecanismos de coordinación intersectorial e interinstitucional visualizándose que no solo es un problema de juzgados sino del Estado y de la sociedad civil en su conjunto.

4 Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 45/113, de 14 de diciembre de 1990.

5 Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 45/110, de 14 de diciembre de 1990.

6 Comité de los Derechos del Niño. CRC/C/GC/10. 25 de abril de 2007.

Caracteres

1. Franja de responsabilidad penal

El *Código Penal* del Perú señala en el artículo 20.2 que: “Esta exento de responsabilidad penal: El menor de 18 años.” Diferenciándose de lo indicado en el numeral 1 que textualmente expresa que también está exento de responsabilidad: “El que por anomalía síquica, grave alteración de la conciencia o por sufrir alteraciones en la percepción, que afectan gravemente su concepto de la realidad no posee la facultad de comprender el carácter delictuoso de su acto o para determinarse según su comprensión”, por lo tanto podemos afirmar brindando una interpretación sistemática de la normativa a la luz de los postulados vigentes de la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) que el adolescente es exento de la responsabilidad penal de los adultos por la etapa de desarrollo, crecimiento y formación que rige su vida. Sobre el particular, la CDN señala en el artículo 40.3.a):

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes, y en particular: a) El establecimiento de una edad mínima antes de la cual se presumirá que los niños no tienen capacidad para infringir las leyes penales.

Al interpretar ambos artículos de manera conjunta debemos afirmar que el sustento jurídico de la responsabilidad penal se halla en el alcance del **principio de autonomía progresiva** vigente en la normativa internacional y en la doctrina, que explicaremos en las siguientes páginas con mayor detalle. En consecuencia, es necesario reconocer en el/la adolescente una responsabilidad penal con características claramente diferenciadas en rela-

ción a los adultos, siendo destinatarios de una responsabilidad penal especial.

Teniéndose en cuenta que no es posible atribuirle la responsabilidad penal genérica a quienes no tienen la capacidad civil plena para el ejercicio de todos sus derechos, como son los/as adolescentes. En relación a la temática Bustos Ramírez indica:

...la edad límite de diferenciación con el adulto ha de fijarse en los 18 años, pues ella corresponde a la que se considera en general, conforme al ordenamiento jurídico en su conjunto, la del ejercicio pleno de todos los derechos. Por otra parte, la edad límite de diferenciación con la exclusión de responsabilidad penal a de fijarse al termino de un determinado proceso educativo de internacionalización de ciertos valores básicos del sistema, que generalmente está entre los 12 y 13 años⁷

2. Garantizar su condición de sujeto de derechos y deberes

La “protección integral” a que se refiere la doctrina está orientada a brindar protección a todos los niños, niñas y adolescentes (NNA) sin distinción alguna con la finalidad de garantizar el resguardo de todos los derechos sin limitación. En el ámbito penal, esta protección integral es resumida en el artículo 40.1 de la CDN:

Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño⁸ de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el

7 BUSTOS RAMÍREZ, Juan. *Obras completas*. Tomo II. *Control Social y otros Estudios*. Lima: Ara Editores, 2004, p. 657.

8 Es importante recordar que la Convención sobre los Derechos del Niño, define a niño como el menor de dieciocho años (artículo 1).

respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad.

El artículo en mención brinda los siguientes aportes a la especialidad:

- a. Al niño se le reconoce la dignidad propia de su condición de persona, investido de su condición de sujeto de derechos con deberes.
- b. Se orienta el sentido de la respuesta penal con un criterio de proporcionalidad (en base a su edad) y fomentando el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros.
- c. Se expresa como la finalidad de la intervención penal lograr la reintegración del niño y generar una función constructiva en la sociedad.

En base todo lo esgrimido, la protección integral en el ámbito penal deberá estar orientada a garantizar una reintegración basada en el fomento y garantía de sus derechos.

3. *Caracteres de la justicia penal juvenil*

La responsabilidad penal es especial y tiene las siguientes características:

1. Carácter atenuado de la respuesta penal: El adolescente que participa como autor o participe en la comisión de un hecho ilícito y su responsabilidad es probada mediante proceso es nominado “infractor”⁹. Esta

nominación alude al nivel atenuado de la responsabilidad penal que se otorga a los adolescentes mayores de catorce bajo la presunción *iuris et iure*, que por su etapa de formación y crecimiento existente, es decir por el proceso de madurez que le toca vivir, no tiene posibilidades de conocer plenamente las consecuencias de sus actos. La edad que tiene relevancia jurídica es la que corresponde al momento de la comisión de infracción que se le atribuye, no importando por lo tanto, la edad que tiene al momento de aperturársele o seguirse el proceso judicial.

Dos elementos del tipo penal que demuestran el carácter atenuado de la respuesta penal pueden identificarse en la culpabilidad y el dolo.

En relación a la culpabilidad esta debe ser entendida en relación a la capacidad de reproche social por la comisión de un hecho ilícito de un/a adolescente. La orientación doctrinal sobre la temática, tiene su máxima expresión en lo afirmado por Mary Beloff quien sustenta que existe una *responsabilidad compartida* por el Estado, la sociedad y la familia, es decir el/la adolescente no tiene una responsabilidad plena por los hechos ilícitos cometidos, debiendo el Estado asumir en realidades como la nuestra, su cuota de responsabilidad por la omisión en la implementación de políticas sociales (preventivas) que favorezcan a la inserción social del adolescente, asimismo se deberá tener en cuenta que la sociedad en su conjunto y la familia no han asumido el resguardo efectivo de los derechos en el adolescente, desfavoreciendo al surgimiento de un sentido de pertenencia a su colectivo inmediato¹⁰.

En relación al dolo, este refiere al conocimiento o la proyección a futuro del adoles-

⁹ Artículo 183 del *Código de los Niños y Adolescentes*.

¹⁰ Ver BELOFF, Mary. “Algunas confusiones en torno a las consecuencias jurídicas de la conducta transgresora de la ley penal en los nuevos sistemas de justicia juvenil latinoamericanos”, En *Adolescentes y responsabilidad penal*. Emilio García Méndez (comp.). Buenos Aires: Ad Hoc, 2001, pp. 31-69.

cente autor o participe de la conducta típica. Es decir, la inexistencia de una clara conciencia del daño personal y social producido con su accionar, que se adquiere a una edad adulta, por no haberse internalizado el requerimiento social orientador de la conducta de los ciudadanos, situación que responde a la inexistencia o falla del control social informal.

2. *La especialización del sistema judicial en familia con competencia penal*¹¹

La normativa nacional establece un sistema de administración de justicia especializado en familia que forma parte el Sistema Nacional de Atención Integral al Niño y Adolescente – SNAINA (consignada en el Libro Segundo del Código de los Niños y Adolescentes-CNA), sus integrantes entre otros, son: la policía, el fiscal, el juez, con las respectivas instancias de apelación. En relación a la especialidad de familia, el artículo 133 del CNA indica que “La potestad jurisdiccional del Estado en materia familiar se ejerce por las Salas de Familia, los Juzgados de Familia y los Juzgados de Paz Letrados en los asuntos que la Ley determina. En Casación resolverá la Corte Suprema.”.

La especialidad de familia es reconocida en la **Ley Orgánica del Poder Judicial**¹², indicándose en el artículo 17 que:

“La especialidad de los magistrados debe mantenerse durante todo el ejercicio de su cargo, a menos que soliciten su cambio expresamente y previas las evaluaciones correspondientes. Con el ingreso a la magistratura, se adquiere el derecho a mantener la misma especialidad, a postular a los diversos cargos en la misma o superior jerarquía judicial, sin que la

especialidad pueda ser considerada en su perjuicio.”

De esta manera podemos mencionar los juzgados de familia que tienen competencia en el ámbito penal se le nomina Juzgado de Familia “de infracciones”, en la legislación vigente. El artículo 53 de la Ley N° 27155¹³ señala que los juzgados de familia conocen: “Las infracciones a la ley penal cometidas por niños y adolescentes como autores o como partícipes de un hecho punible tipificado como delito o falta.” y asumen competencia según lo indicado en el literal c) del artículo 135 del CNA: “Por el lugar donde se cometió el acto infractor o por el domicilio del adolescente infractor, de sus padres o responsables.”

El requerimiento de una especialización continua de los operadores de justicia ha sido considerado por el Comité de Derechos del Niño en la *Observación General N° 10*, al sostener que:

Es fundamental impartir formación sistemática y continua al personal profesional, en particular a los agentes de policía, fiscales, representantes legales y otros representantes del niño, jueces, agentes de libertad vigilada, asistentes sociales, etc. Estas personas deben estar bien informadas acerca del desarrollo físico, psicológico, mental y social del niño...

Una estrategia para la administración de justicia especializada es otorgar Equipos Multidisciplinarios a los Juzgados de Familia, que son definidos como órganos auxiliares de la función jurisdiccional; en el Libro Cuarto “Administración de Justicia Especializada en el Niño y el Adolescente” se señala la conformación del equipo multidisciplinario; especí-

11 Capítulo I Título I del Libro IV del Código de los Niños y Adolescentes.

12 Decreto Legislativo N° 767, que entrara en vigencia del 1 de Enero de 1992.

13 Ley que regula la competencia de los juzgados y fiscalías de familia y modifica diversos artículos de la Ley Orgánica del Poder Judicial, Ley Orgánica del Ministerio Público, Código Procesal Civil y Código de los Niños y Adolescentes. Publicada en el Diario Oficial *El Peruano* el 11 de julio de 1999.

ficamente en el artículo 149 del CNA se indica que el Equipo Multidisciplinario se encuentra integrado por médicos, psicólogos y asistentes sociales. Entre sus funciones se señala en la ley: emitir informes solicitados por el juez o fiscal y asimismo, realizar un seguimiento de las medidas aplicadas y emitir un informe técnico para la evaluación y las recomendaciones que sean adecuadas al caso. Asimismo, puede identificarse su función en lo señalado en la Regla 23 de las Naciones Unidas para los Menores privados de libertad, en que se requiere que se mantenga informado al juez sobre la situación personal y contexto socio familiar del adolescente, a fin de acercarlo a las circunstancias personales, familiares y sociales que pudieron coadyuvar a la conducta de transgresión a la ley penal del adolescente.

La actuación de estos operadores de justicia deberá regirse por el CNA, supletoriamente será aplicable el Código Penal y el Código Procesal Penal, esta normativa será aplicables siempre y cuando favorezca o beneficie al adolescente¹⁴. Para dicho efecto, se deberá tener en cuenta la aplicación del principio jurídico del interés superior del niño, buscando la aplicabilidad de la normativa que mejor beneficie al adolescente. El Código Penal alude a los tipos penales y bienes jurídicos socialmente resguardados, mientras que el Código Procesal Penal refiere a instituciones procesales acusatorio garantistas aplicables a los/as adolescentes.

3. *La Doctrina de la Protección Integral sustenta la justicia educativa en el ámbito penal*

Al demostrarse la responsabilidad del adolescente por los hechos ilícitos que le han sido imputados, el juez dictara una medida socioeducativa en sentencia debidamente motivada esgrimiendo argumentos normativos

y de doctrina jurídica que permitan dar aplicabilidad a los principios de razonabilidad y proporcionalidad. La respuesta penal estatal ha sido nominada “medidas socioeducativas”, cuyo sustento tal y como su nombre lo indica es educativo¹⁵ para generar un ciudadano cuyo accionar este acorde a los requerimientos sociales vigentes.

Sobre el particular, la implementación de la justicia con finalidad educativa de la que tienen que ser destinatarios los/as adolescentes en conflicto con la ley penal busca superar la propuesta de la justicia retributiva, siendo necesario considerar lo siguiente:

a. *Implementar un Derecho Penal Mínimo*

La aplicación del *Derecho Penal* especializado a los/as adolescentes en conflicto con la ley penal debe considerarse como ultima ratio, sobre el particular, existe una coincidencia a nivel de la normativa internacional que el derecho penal genera graves riesgos a la salud o desarrollo integral de los y las adolescentes, y que por lo tanto, solo se justifica su implementación cuando tiene una finalidad educativa y de reparación del daño producido a la víctima.

En relación al tema en el artículo 40.3.b de la CDN se señala:

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes, y en particular: b) Siempre que sea apropiado y deseable, la adopción de medidas para tratar a esos

14 Artículo VII del Título Preliminar del *Código de los Niños y Adolescentes*.

15 Capítulo VII, Título I del Libro IV del *Código de los Niños y Adolescentes*.

niños sin recurrir a procedimientos judiciales, en el entendimiento de que se respetarán plenamente los derechos humanos y las garantías legales.

Así también, en la Regla 2.5 de las Naciones Unidas sobre Medidas no privativas de libertad se señala: “Se considerara la posibilidad de ocuparse de los “delincuentes” en la comunidad, evitando recurrir a procesos formales o juicios ante los tribunales, de conformidad con las salvaguardias y las normas jurídicas.” (el entrecomillado es nuestro). Las normas internacionales citadas refieren a soluciones extrajudiciales que puedan tener lugar para lograr los objetivos de educar/insertar socialmente al adolescente y la reparación de la víctima. Un ejemplo es la aplicación de la remisión fiscal, institución recogida en el artículo 206 del *Código de los Niños y Adolescentes* (CNA)¹⁶.

Lo indicado es ratificado en las Reglas Mínimas Uniformes de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia, al establecerse que desde el primer contacto del adolescente con la administración de justicia penal se deberá considerar la posibilidad de ponerlo en libertad, debiendo entonces privilegiarse la medida de comparecencia, afirmándose en consecuencia que el internamiento preventivo o las medidas coercitivas en este sentido, deberán ser también consideradas como ultima ratio. (Regla 10.2). Esta regla se encuentra inspirada en el párrafo 3 del artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹⁷ que textualmente señala:

La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las

diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.”

De igual manera es reconocido en la Regla 6.1 de las Naciones Unidas sobre Medidas no privativas de libertad que al aludir a la prisión preventiva como último recurso, se señala que deberá tenerse cuenta la investigación de la supuesta infracción y la protección de la sociedad y de la víctima.

Dando respuesta a estos requerimientos procedentes de la normativa internacional, el artículo 209 del CNA señala las cuestiones que deberán evaluarse al momento de determinar el internamiento preventivo, es necesario incidir en que su aplicación es conjunta y mediante resolución debidamente motivada, lo contrario podría dar lugar a la interposición de una apelación conforme lo indicado en el artículo 210 del mencionado cuerpo legislativo¹⁸.

Por otro lado, el derecho penal mínimo es aplicable en la consideración de la medida socioeducativa de internación como ultima ratio, privilegiándose el fortalecimiento de las medidas en medio abierto, de esta manera ha sido expresado en la Regla 17.1 de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia, al indicar que: “La decisión de la autoridad competente se ajustará a los siguientes principios: b) Las restricciones a la libertad personal del menor se impondrán sólo tras cuidadoso estudio y se reducirán al mínimo posible.” así también en la Regla 2.6 de las Naciones Unidas sobre Medidas no privativas de libertad se indica que: “Las medidas no privativas de la libertad serán utilizadas de acuerdo con el principio de mínima intervención”.

16 Ley N° 27337 del 07 de agosto de 2000.

17 Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante Resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966.

18 Artículo 209- El internamiento preventivo debidamente motivado, solo podrá decretarse cuando existan:
a) Suficientes elementos probatorios que vinculen al adolescente como autor o partícipe de la comisión del acto infractor;
b) Riesgo razonable de que el adolescente eludirá el proceso; y
c) Temor fundado de destrucción u obstaculización de pruebas.

Adicionalmente en la Regla 18.1 de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia se indica que “Para mayor flexibilidad y para evitar en la medida de lo posible el confinamiento en establecimientos penitenciarios, la autoridad competente podrá adoptar una amplia diversidad de decisiones. Entre tales decisiones, algunas de las cuales pueden aplicarse simultáneamente, figuran las siguientes: a) Ordenes en materia de atención, orientación y supervisión; b) Libertad vigilada; c) Ordenes de prestación de servicios a la comunidad; d) Sanciones económicas, indemnizaciones y devoluciones; e) Ordenes de tratamiento intermedio y otras formas de tratamiento; f) Ordenes de participar en sesiones de asesoramiento colectivo y en actividades análogas; g) Ordenes relativas a hogares de guarda, comunidades de vida u otros establecimientos educativos; h) Otras órdenes pertinentes.”

Mientras que en la Regla 1.1 de las Naciones Unidas para la Protección de menores privados de Libertad se señala que “El sistema de justicia de menores deberá respetar los derechos y la seguridad de los menores y fomentar su bienestar físico y mental. El encarcelamiento deberá usarse como último recurso.”

Es importante señalar que la normativa nacional no alude explícitamente a esta garantía, la cual fue eliminada con las modificaciones introducidas con el Decreto Legislativo 990¹⁹, sustrayéndose de su indicación que fuera contemplada en el artículo 135 “Se aplicará como último recurso por el período mínimo necesario...”. Sin embargo, el artículo 236 del CNA hace alusión a determinadas exigencias para aplicar esta medida socioeducativa de internación y permitirá en parte, dar contenido a esta garantía.²⁰

19 Publicado el 22 julio 2007 en el Diario Oficial *El Peruano*.

20 Artículo 236. La internación solo podrá aplicarse cuando:

- a) Se trate de un acto infractor doloso, que se encuentre tipificado en el *Código Penal* y cuya pena sea mayor de cuatro años;
- b) Por reiteración en la perpetración de otras infracciones graves; y

b. *Brindar un tratamiento especializado*

El tratamiento que deberán recibir los adolescentes en conflicto con la ley penal es especializado, respondiendo a las características personales, familiares y sociales de los/as adolescentes (Regla 22.2 de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia), enfatizando en el misma normativa internacional que es requerido brindar asistencia social, educacional, profesional, psicológica, médica y física para promover su desarrollo sano (Regla 26.2), para dicho efecto se deberá contar con un número adecuado de profesionales especialistas.

Asimismo, deberá considerarse en la estrategia de intervención la personalidad, las aptitudes, la inteligencia, los valores del adolescente, y especialmente las circunstancias que lo llevaron a cometer la infracción (Regla 13.3 de las Naciones Unidas sobre Medidas no privativas de libertad), para lo cual será requerido un Plan de tratamiento individual que especifique los objetivos, el plazo, los medios, etapas y fases del tratamiento (Regla 27 de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores privados de libertad).

Adicionalmente, este instrumento internacional alude al resguardo de su derecho a la educación, en que se deberá impartir una enseñanza adaptada a sus necesidades y capacidades y destinada a prepararlo para su reinserción en la sociedad (Regla 38), estando estrictamente prohibidas todas las medidas disciplinarias que constituyan un trato cruel, inhumano o degradante, incluidos los castigos corporales, la reclusión en celda oscura y las penas de aislamiento o de celda solitaria (Regla 67)

En general los adolescentes deberán ser tratados de manera apropiada para su bien-

- c) Por incumplimiento injustificado y reiterado de la medida socio educativa impuesta.

estar y que guarde proporción tanto con sus circunstancias como con la infracción. (40.4 CDN)

c. Favorecer al reforzamiento del apoyo sociofamiliar

En general los instrumentos internacionales aluden a brindar a los/as adolescentes una vida significativa en la comunidad. (Regla 1.2 de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia), debiendo la intervención del Estado favorecer a brindar una asistencia en materia de enseñanza o capacitación profesional para lograr generar un papel constructivo y productivo en la sociedad. (Reglas 24.2, 26.1 de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia, Reglas 18.b, 45 de las Naciones Unidas sobre Medidas no privativas de libertad).

Para dicho efecto se evalúan estrategias como las medidas sustitutivas posteriores a la sentencia de reclusión – permisos y centros de transición, liberación con fines laborales o educativos, libertad condicional, remisión e indulto (Reglas 9.1 y 9.2 de las Naciones Unidas sobre Medidas no privativas de libertad). Agregando el instrumento normativo que lo que finalmente se aspira como una finalidad última y estratégica es utilizar todos los medios posibles para que los/as adolescentes tengan una comunicación adecuada con el mundo exterior (Regla 59)

Sobre el particular corresponde hacer alusión a lo indicado en el artículo 240.h del CNA que indica como un derecho de los y las adolescentes “Tener contacto con su familia por medio de visitas, dos veces a la semana, o por teléfono” y también deberá considerarse la posibilidad del adolescente de solicitar el beneficio de Semilibertad para concurrir al trabajo o centro educativo fuera del Centro Juvenil.²¹

21 Artículo 241 del CNA.

d. Lograr en el/la adolescente el reconocimiento/reparación del daño personal/social

Se ha logrado en la especialidad un avance en relación a los intereses de las víctimas y de la importancia de tomarlos en cuenta en las soluciones que sean consideradas, para dicho efecto se valorara el equilibrio entre los derechos de los adolescentes, de las víctimas y los intereses de la sociedad en la seguridad pública y prevención del delito. (Regla 1.4 de las Naciones Unidas sobre Medidas no privativas de libertad Tokio), agregándose que de ser posible se promoverá la reparación en caso de agravio relacionado con incumplimiento de derechos humanos (Regla 3.7)

En la normativa vigente el derecho a la reparación de la víctima y la finalidad educativa de la misma esta poco desarrollada, haciéndose a alusión a la misma en el artículo 216 del CNA constituyéndose este un tema pendiente en la normativa nacional.

Conclusiones

- La especialidad penal juvenil requiere una construcción acorde con los principios contenidos en la doctrina de la protección integral, que enfatizan en principios jurídicos como el adolescente como sujeto de derechos y el interés superior del adolescente.
- Cuando los adolescentes son menores de edad corresponde atribuirles una responsabilidad penal atenuada, teniéndose el criterio objetivo de la edad al momento de la comisión de la infracción a la ley penal, lo que está directamente relacionado a la culpabilidad y al dolo reconocido en esta etapa de desarrollo humano.
- La finalidad educativa de la justicia se extiende a la consideración de implementar un derecho penal mínimo, brindar un

tratamiento especializado y favorecer al reforzamiento del apoyo sociofamiliar, a fin de lograr que el adolescente mediante una estrategia de involucramiento de su familia y la comunidad, y con un trata-

miento especializado del personal que brinda seguimiento a la medida pueda interiorizar los bienes jurídicos tutelados en la sociedad y su responsabilidad en respetarlos.